

Santiago, veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.-

Vistos:

Se ha ordenado sustanciar estos autos rol 39.800-91, cuaderno 1) conforme al procedimiento establecido en los artículos 10 y siguientes de la ley 18.314 sobre conductas terroristas, en relación con el artículo 27 de la ley 12.927 sobre Seguridad del Estado, para averiguar la existencia del delito de **atentado terrorista en contra de autoridad política con resultado de muerte** en la persona del Senador de la República, don Jaime Guzmán Errázuriz, así como la responsabilidad que en él podría corresponderle a los acusados:

a) **Mauricio Hernández Norambuena**, natural de Valparaíso, 35 años, soltero, sin oficio, domiciliado en Los Boldos 218 Cerro Esperanza, Valparaíso, de nombre "político" "Ramiro", como autor inductor del delito de atentado antes indicado;

b) **Ricardo Alfonso Palma Salamanca**, natural de Santiago, 22 años, soltero, fotógrafo, domiciliado en Los Nogales 3086, La Florida, lee y escribe, sin apodos, como autor material del delito de atentado terrorista referido;

Fuera de los acusados Hernández y Palma, son partes en el cuaderno 1):

a) El señor Fiscal de esta Corte de Apelaciones, don René Clavería Lisboa, quien asumió ese carácter conforme al artículo 26 bis del Código de Procedimiento Penal, como consta de fs. 15 del tomo I, sin perjuicio de la actividad que le corresponde al Ministerio Público en estos autos como consecuencia de la aplicación del procedimiento contemplado en el artículo 27 de la ley 12.927, en relación con el artículo 10 de la ley 18.314, al haberse deducido requerimiento por el señor Ministro del Interior.

b) El señor Ministro del Interior, domiciliado en el Palacio de La Moneda, quien dedujo requerimientos a fs. 87 del Tomo II, ampliado a fs. 41 del Tomo III;

c) El Partido Unión Demócrata Independiente, agrupación política que dedujo querrela a fs. 170 del Tomo I, representada en ese entonces por don Julio Dittborn Cordua, ingeniero comercial, ambos domiciliados en calle Suecia 286 de esta ciudad;

d) Carmen Errázuriz de Guzmán empleada, domiciliada en Callao 3418, departamento 11, madre del occiso, en calidad de querellante.

Se inició este cuaderno 1) mediante el parte policial de fs. 1 del tomo I, con el cual se puso en conocimiento del tribunal de prevención que el día 1. de abril de 1991, el Senador de la República, don Jaime Guzmán Errázuriz, habría sido baleado por desconocidos. Los hechos habrían acontecido mientras el Senador transitaba, sentado en el asiento delantero derecho del automóvil de su propiedad, marca Subaru, modelo Legacy, patente DE-3090, por calle Jorge Battle y Ordóñez, en dirección al poniente, frente al Campus Oriente de la Universidad Católica; que el Senador fue atendido en el Hospital Militar, donde se constató que presentaba heridas a bala tóraco-abdominales complicadas, anemia aguda, shock hipovolémico, estallido hepático y perforación gástrica, lesiones que en definitiva le provocaron la muerte mientras era intervenido quirúrgicamente.

A fs. 30 del tomo III se sometió a proceso a Ricardo Alfonso Palma Salamanca en calidad de autor del delito de

atentar en contra de la vida de un autoridad política, previsto en el número 3. del artículo 2. de la ley 18.314, en relación con el artículo 2. N.1 de ese mismo cuerpo legal.

A fs.1 del tomo cuarto rola auto de procesamiento en contra de Mauricio Hernández Norambuena en calidad de autor inductor del delito contemplado en el artículo 2.N.3 de la ley 18.314 en relación con el artículo 1. N.1. de ese mismo cuerpo legal y artículo 5. a) de la ley 12.927.

A fs.104 del tomo IV se declaró rebeldes a los inculpados Raúl Julio Escobar Poblete, Marcela Eugenia Mardones Rojas, Silvia Paulina Brzovic Pérez y Galvarino Apablaza Guerra.

A fs.107 del tomo IV se declaró cerrado el sumario y a fs. 109 el señor Fiscal, don René Clavería, formuló acusación en contra de los procesados Palma y Hernández en calidad de autores del delito de atentado terrorista con resultado muerte, perpetrado en contra de una autoridad política, figura descrita en el artículo 2. N.3 de la ley 18.314 en relación con el artículo 1.N.1. del mismo cuerpo legal, pidiendo que en definitiva se condene a cada uno de ellos a sendas penas de presidio perpetuo y accesorias legales;

A fs.113 del tomo IV el señor Ministro del Interior adhirió a la acusación formulada por el Ministerio Público.

A fs.121 del tomo IV, los querellantes Carmen Guzmán de Errázuriz y el partido político Unión Demócrata Independiente adhieren a la acusación fiscal.

A fs 210 del tomo IV rola contestación a la acusación por la defensa de Mauricio Hernández Norambuena y a fs. 222 por el apoderado de Ricardo Palma Salamanca, escritos en los cuales se solicita la absolución de éstos, por no estar acreditado que les haya correspondido participación en el delito.

A fs. 234 del tomo en referencia se tuvo por contestadas las acusaciones y se recibió la causa a prueba por el término legal de ocho días, rindiéndose la declaración de Ricardo Palma de fs.242 y la testimonial que rola en el proceso, agregándose además el informe del señor Ministro del Interior de fs.248 del tomo IV.

A fs. 262 del tomo IV quedó el cuaderno N.1 en estado de fallo, habiéndose dispuesto a fs.264 su paralización hasta que el cuaderno N.2 alcanzara el mismo estado, con el objeto de dictar una sola sentencia definitiva que abarcara los hechos materia de ambos cuadernos, resolución que fue dejada sin efecto a fs. 264 del tomo IV, ordenándose traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LAS TACHAS:

Primero: Que a fs. 222 (TOMO IV del cuaderno 1) en un otrosí de su escrito de contestación a la acusación y adhesiones deducidas en dicho cuaderno en contra de Ricardo Alfonso Palma Salamanca, la defensa de éste ha opuesto tachas en contra de Jorge Barraza Riveros, Rolando Casanueva Rozas y Hernán Aceval Muñoz; en contra del primero por la causal contemplada en el artículo 460 N.8 del Código de Procedimiento

Penal y en contra de los dos restantes por la contemplada en el artículo 460 N.13 del mismo cuerpo legal.

Segundo: Que procede desestimar la primera de las tachas deducidas, toda vez que en la especie no se encuentra establecido en forma alguna que el Subcomisario de la Policía de Investigaciones, don Jorge Barraza Riveros, tenga algún interés directo o indirecto en el proceso que a juicio del tribunal lo haga carecer de la imparcialidad necesaria para declarar; en efecto, la circunstancia de haber sido funcionario encargado de la investigación de los hechos materia de este proceso en caso alguno puede llegar a constituir la inhabilidad aludida, como tampoco el hecho de que el encausado Palma pueda haberle expresado a su abogado haber sido objeto de apremios ilegítimos o por la implicancia política-policial que el apoderado expone que esos dichos podrían tener.

Tercero: Que igualmente debe desestimarse la tacha deducida en contra de los testigos Casanueva y Aceval, por no encontrarse acreditados en autos sus fundamentos, es decir, que las personas aludidas hayan declarado de ciencia propia sobre hechos que no pudieron apreciar, por la carencia de facultades oculares capaces de percibir los hechos descritos por éstos o imposibilidad material de efectuar tales descripciones.

En efecto, si bien la defensa al contestar la acusación realiza una serie de disquisiciones encaminadas a encontrar contradicciones en los testimonios referidos y de esa forma restarle mérito probatorio a éstos, el tribunal, apreciando en conciencia los antecedentes del proceso estima del caso rechazar esas alegaciones y, en cambio, concluir que los testimonios de las personas referidas corresponden a los de testigos que reúnen los requisitos legales para convencer de la verdad de sus exposiciones. Para concluir en esa forma tiene en consideración que las contradicciones que cree advertir la defensa no son tales y que los hechos que relatan han podido caer perfectamente bajo la acción de sus sentidos; lo anterior, sin perjuicio de tener en consideración que la existencia de estas personas como testigos oculares de los hechos fue conocida inmediatamente después del asesinato.

B) EN CUANTO AL FONDO:

Cuarto: Que, encaminados al establecimiento del cuerpo del delito de atentado en contra de autoridad política con resultado muerte, materia de las acusaciones de este cuaderno, se han reunido en autos los siguientes elementos de juicio:

1.- Parte policial de fs. 1 del tomo I, mediante el cual se dio cuenta al tribunal que el día 1. de abril de 1991, alrededor de las 18 horas, en circunstancias de que el Senador de la República, don Jaime Guzmán Errázuriz transitaba por avenida José Battle y Ordoñez en dirección al poniente en el automóvil de su propiedad, conducido por su chófer Luis Fuentes, al pasar frente al Campus Oriente de la Universidad Católica, de cuyo estacionamiento venían saliendo, fue interceptado por terceros que efectuaron diferentes disparos en su contra con arma de fuego causándole lesiones diversas que posteriormente le produjeron la muerte, mientras era atendido en el hospital militar.

2.- Declaraciones de Rubén Yoclevsky, de fs. 12 del tomo I y de fs. 91 del tomo IV, quien expone que el día de los hechos él salió de

su lugar de trabajo, ubicado en calle Ricardo Lyon 946 haciendo el trayecto habitual en dirección a su domicilio por Lyon, Carlos Antúnez, Holanda hacia el sur, para luego tomar Jorge Battle y Ordóñez en dirección al oriente; que se detuvo frente al semáforo que existe en la intersección con Regina Pacis; en ese momento vio que, sorprendentemente, dos sujetos salieron de entre el numeroso grupo de estudiantes del Campus oriente de la Universidad Católica, disparando el primero de ellos a la ventanilla delantera derecha de un automóvil japonés, de color plomo o celeste metálico; lo anterior, mientras en forma simultánea, el segundo sujeto efectuó disparos en la misma dirección. Por las características de dichos disparos, identificó las armas empleadas como de puño automáticas. Mientras el vehículo atacado trataba de huir del sector, los agresores siguieron disparando y luego corrieron por la calzada poniente de Regina Pacis hacia el sur, abordando un vehículo negro grande que estaba estacionado al lado derecho de esa calle en el que huyeron en dirección hacia Simón Bolívar; por esta arteria se movilizaron al oriente, doblando luego por Jorge Washington al sur. Que en vista de los hechos que había presenciado, él procedió a seguir a los sujetos aludidos, al igual como lo hizo el conductor de un auto pequeño de color claro metalizado. A la altura de la Plaza Nuñoa los fugitivos abandonaron el auto negro y siguieron a pie, mezclándose entre la gente que circulaba por el sector, perdiéndolos de vista.

3.-Declaraciones de Rosemarie Henning Bauer de fs. 16 del Tomo I y de fs. 93 del tomo IV, quien expone que el día lunes primero de abril de mil novecientos noventa y uno, después de haber salido de clases y siendo alrededor de las dieciocho treinta horas, mientras conversaba con su amiga Rosario Briseño, en el lugar donde paran los buses en el costado norte de Battle y Ordóñez, sorprendentemente sintió tres o cuatro ruidos parecidos a los que produce un globo al reventar; al mirar hacia el lugar de donde provino este ruido vio a un individuo más o menos a medio metro de un automóvil Subaru color gris que se dirigía al poniente, con un arma sujeta con las dos manos, quien disparó unos cinco tiros para dañar al pasajero que viajaba como acompañante del conductor. Señala que a esta persona la vio de espaldas y que luego con su amiga Rosario fueron a protegerse detrás de un quiosco; que ella sólo vio a un atacante, pero su amiga Rosario le señaló que eran dos.

4.-Testimonio de Rolando Casanueva de la Rosa, de fs. 17 del tomo I y de fs. 98 del tomo IV, Teniente de Carabineros, quien expresa que el 1. de abril de 1991, siendo alrededor de las 18,30 horas, estacionó su automóvil en Regina Pacis, dirigiéndose luego a un negocio de fotocopias que existe en el lugar; estando en el interior de este negocio, sintió sorprendentemente alrededor de nueve disparos, viendo huir armados a dos individuos que describe, quienes abordaron un auto negro Opala; que él de inmediato prosiguió a seguir dicho móvil por diferentes calles, hasta que los sujetos tomaron por Jorge Washington en dirección sur; como en el sector el tránsito estaba desviado por los arreglos de Avenida Irarrázaval, él prefirió tomar una calle paralela, Manuel de Salas, por la cual llegó hasta la Plaza Nuñoa, lugar donde vio el Opala estacionado y a dos individuos que caminaban en forma rápida por el costado oriente de esa plaza, para luego cruzar Irarrázaval hacia Dublé Almeyda, donde los perdió de vista. Concluye expresando que, al ver a los individuos por primera vez, constató que ambos portaban pistolas automáticas,

que eran diestros y que guardaron dichas armas en sus bolsillos izquierdos.

5.- Declaraciones de José Miguel Cajales, de fs. 19 del Tomo I ampliada a fs.55 vta. del tomo III y 27 del tomo IV, quien declara ser dueño del Chevrolet Opala, Modelo 1982, patente EP-6205, actualmente pintado de color negro, vehículo que le fue robado el 29 de marzo de 1991, por un sujeto que lo abordó aproximadamente a las 21,30 horas, mientras circulaba por Vicuña Mackenna a la altura del paradero 14; ese "pasajero" le señaló que siguiera por Vicuña Mackenna y luego, que doblara por Benito Rebolledo a la derecha, todo en el sector de Villa Santa Elena. Estando en el interior de un pasaje y mientras esperaba que el cliente le pagara la carrera, sorpresivamente, alguien desde afuera lo tomó del cuello con la mano izquierda, amenazándolo con un revólver y ordenándole que se corriera hacia el asiento del acompañante; que "el pasajero" igualmente lo intimidó con arma de fuego y, por último, se subió además otro individuo en el asiento trasero. Después de dar varias vueltas los asaltantes lo dejaron abandonado y huyeron con el vehículo, diciéndole que no se preocupara ya que el automóvil lo recuperaría en unos cuatro a seis días, sin ningún daño. Concluye expresando que dio cuenta del hecho a Carabineros y que el día lunes 1. de abril, al ver las noticias relacionadas con el atentado al Senador Guzmán, entre las diferentes vistas mostraron su automóvil, el que él no había ido a ver hasta la fecha en que declara - cinco de abril de 1991.

6.- Documento de fs.21, correspondiente a la citación que dio Carabineros a José Cajales para concurrir al Juzgado del Crimen el día cuatro de abril a ratificar su denuncia por robo de vehículo.

7.- Declaraciones de Manuel Reiman Meliñir, de fs.22 del tomo I, quien ratifica el parte policial de fs.1.

8.- Declaraciones de Manuel Fernando Yáñez Jorquera, de fs.23, el que señala ser propietario del automóvil Datsun patente HN-4808, la que fue encontrada colocada en el chevrolet Opala en el cual huyeron los asesinos; que fue asaltado el día dos de enero de 1991 por sujetos que lo despojaron del móvil, el que recuperó en el mes de febrero de ese año.

9.- Inspección ocular del tribunal de fs. 24 vta. del Tomo I, en la cual se procedió a reconstituir la escena del crimen con la presencia de los testigos Henning y Yocelvezky, diligencia complementada con la documentación y fotografías tomadas por el Laboratorio de Criminalística agregadas de fs.28 a 37.

10.- Informe de fs.39 en el cual se detalla el estado de las vestimentas que portaba el día de los hechos el Senador Gzmán, señalándose que la camisa presenta en la espalda dos orificios hacia el lado derecho, que miden aproximadamente dos centímetros por dos, ubicados a 16 y a 30 cm del hombro, respectivamente. Se indica que además presenta tres pequeños orificios cercanos a la costura de la sisa.

Se señala, asimismo, que la prenda en su casi totalidad, se presenta manchada de color café rojizo, especialmente en la espalda. Con ese informe se acompaña igualmente proyectil de plomo recubierto con metal dorado, achatado en la ojiva.

11.- Informe médico legal de autopsia de fs.41 en el cual se detalla lo siguiente :

a) Que dicho informe corresponde al cadáver de don Jaime Guzmán Errázuriz.

b) Que en la región escapular externa derecha, a 138 cm por sobre el talón desnudo, a 2,5 cm por detrás de la línea axilar posterior derecha, a 5 cm del borde externo de la escápula derecha existe un orificio redondeado que presenta anillo contuso erosivo excéntrico con halo equimótico violáceo de 5 por 5 cm; este orificio se continúa con una trayectoria que discurre por el plano muscular en la región lateral derecha del tórax, para salir al exterior; este orificio se encuentra en la región infraclavicular derecha.

En su trayectoria el proyectil lacera los músculos redondo mayor derecho y los músculos pectoral mayor y menor derecho para salir al exterior sin daño de elementos importantes.

c) En el hemitórax derecho, cara lateral, entre la línea axilar media y la posterior, a 124 cm por sobre el talón desnudo y a 17 cm del techo del hueco axilar, existe un orificio redondeado de 15 por 15 mm de diámetro, rodeado por un anillo contuso-erosivo de 2 mm de ancho, con un halo equimótico violáceo de 1,5 cm en todo su contorno. El proyectil que ocasiona el orificio ingresa a cavidad pleural derecha perforando el noveno espacio intercostal derecho; contunde el lóbulo inferior derecho en su base antero lateral, perfora el hemidiafragma derecho, lacera extensamente el hígado. El proyectil continúa su trayectoria lacerando el lóbulo cuadrado del hígado y el lóbulo izquierdo, para luego transfixiar el estómago, ingresando por su curvatura menor y saliendo por la curvatura mayor; perfora el hemidiafragma izquierdo, el sexto espacio intercostal izquierdo y se aloja en el plano subcutáneo en la región submamaria izquierda. El proyectil lacera extensamente el hilio hepático, comprobándose sutura hemostática de la arteria hepática y sus ramas, vena porta y conductos biliares.

Concluye el informe expresando lo siguiente:

- La causa de la muerte es la herida de bala tóraco abdominal sin salida de proyectil;

- La trayectoria intracorporal seguida por el proyectil es de derecha a izquierda, levemente de atrás hacia adelante y levemente de arriba hacia abajo;

- Se comprobó, además, otra herida de bala torácica derecha que siguió una trayectoria de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba y levemente de atrás hacia adelante, sin lesionar elementos anatómicos importantes, para salir luego al exterior;

- Se trata de lesiones de tipo homicida, necesariamente de carácter mortal.

12.- Testimonio de Luis Antonio Fuentes Silva, de fs. 48 vta. y , quien expone que era el conductor del automóvil del Senador señor Guzmán y que por dicho motivo el día 1. de abril de 1991 acompañó a éste al Campus Oriente de la Universidad Católica donde daba clases; expone que todos los días lunes llegaban a la universidad pasadas las 16 horas y que salían de ella entre las 18,10 y 18,30 horas; que el día de los hechos efectuaron el recorrido habitual y que él quedó esperando al Senador en el estacionamiento existente en el interior del recinto universitario, mientras éste iba a dar sus clases; señala que alrededor de las 18,15 horas aproximadamente se acercó a él una secretaria de nombre Anita, quien lo llamó expresándole que el Senador deseaba que él subiera; que ambos subieron al segundo piso del edificio, viendo que don Jaime Guzmán estaba hablando por

teléfono, quien al verlo le hizo un gesto con la mano indicándole que no lo esperara; sin embargo, a continuación cortó el teléfono y le dijo "no ya no te necesito Luchito, bajemos juntos", lo que efectivamente hicieron. Al llegar al automóvil el Senador se ubicó en el asiento delantero derecho y le expuso que se dirigieran hacia calle Suecia al llegar a Lota; él guió el automóvil por Jorge Battle y Ordoñez en dirección al poniente, es decir hacia Los Leones, lo que efectuó en forma lenta en atención a que habían muchos alumnos que circulaban por el sector; que tomó la segunda pista, en atención a que en la primera había vehículos de locomoción colectiva; adelantó un poco y, cuando ya habían pasado el lugar donde estaban los vehículos aludidos, él vio a un sujeto que bajaba desde la vereda norte, caminando en forma diagonal hacia el tapabarros delantero del automóvil en que ellos viajaban; que calcula haberlo visto a una distancia de cuatro metros y que constató que llevaba algo en las manos que oprimía contra su cuerpo, a la altura del vestón; que en una fracción de segundos en que él se preocupó del tránsito, sintió un disparo y al señor Guzmán que le decía "Luchito, nos disparan"; ante lo anterior, aceleró el vehículo a fondo, se abrió hacia la izquierda y luego retomó el sentido del tránsito por la derecha, alejándose a gran velocidad; agrega que fuera del disparo que señaló inicialmente, sintió otros más, no percatándose si quien disparaba era una o más personas, ya que se preocupó de salir del lugar. En el trayecto el Senador le dijo que "es el mismo que vi adentro" y luego le agregó "lo más rápido al Hospital Militar"; que en el trayecto había congestión vehicular y, como el Senador se cargó con su cuerpo sobre el volante, dificultándole la conducción, optó por dirigirse a la sede del Partido Unión Demócrata Independiente que quedaba en la ruta al Hospital Militar, con el objeto de obtener ayuda de dos personas, un tal Pedro y de Juan Díaz, los que se preocuparon de atender al Senador y de hacer señales a los conductores de otros vehículos a fin de que les abrieran el paso hasta que llegaron al hospital.

13.-Declaraciones de Ema del Rosario Briseño Aldunate, de fs. 52 vta. del tomo I, quien señala que el día 1. de abril de 1991 ella salió de clases del Campus Oriente de la U. Católica alrededor de las 18,20 horas, dirigiéndose al paradero de locomoción colectiva existente en la vereda norte de Jorge Battle y Ordoñez; encontrándose en dicho lugar en forma sorpresiva vio que un sujeto que estaba de espaldas a ella sacó un arma de fuego que empuñó con ambas manos, para disparar luego en contra de un automóvil que iba pasando, disparos que específicamente dirigió en contra de la ventana derecha delantera del vehículo; sintió alrededor de cinco disparos y al quebrarse el vidrio del automóvil pudo constatar que la persona que iba sentada en ese lugar era el Senador Jaime Guzmán.

14.-Testimonio de María Paz Valdivia Montes, de fs. 53 vta. del tomo I, quien expone que el día de los hechos salió de la U. Católica a las 18,20 horas y se fue caminando por la calle Regina Pacis en dirección al sur, hacia Simón Bolívar; cuando estaba por llegar a esta última arteria, sintió a sus espaldas ruidos como de petardos, estimando en un primer momento que se trataba de actividades relacionadas con la semana novata que recién comenzaba; al mirar hacia atrás vio a dos sujetos corriendo por Regina Pacis en dirección a Simón Bolívar, llamándole la atención de que uno de ellos portaba arma de fuego, pensando que se trataba de detectives;

que estos sujetos procedieron a subirse a un automóvil negro en el cual partieron rápidamente.

15.-Declaraciones de Rosario Guzmán Errázuriz de fs. 58, quien se refiere a los vínculos que existían entre ella y su hermano Jaime, para luego expresar que, no obstante los riesgos a que éste se fue exponiendo por las posiciones políticas que adoptaba, las que provocaban reacciones adversas a su persona y, a pesar de que su madre le sugirió moderación en sus defensas y la adopción de medidas de seguridad, éste hizo caso omiso de ello, expresando que no estaba dispuesto a trazar sus ideales ni a dejar de luchar por los mismos hasta las últimas consecuencias, no dándole ninguna importancia a las amenazas formuladas en su contra.

16.-Declaraciones de Juan Gregorio Díaz, quien a fs. 59 vta. expone que el día de los hechos, cerca de las 18,30 horas, cuando él se encontraba en la sede del Partido U.D.I. ubicada en Suecia 286, llegó a dicho sitio el chófer de Jaime Guzmán avisando que este último había sido baleado, pidiendo al mismo tiempo ayuda para llevarlo al hospital, motivo por el cual el compareciente junto con otro militante de nombre Pedro Páez se dirigieron con el chófer y el lesionado al hospital militar.

17.-Declaraciones de Clara Aldana, de fs. 61, secretaria de la U. Católica, quien manifiesta que el día de los hechos el señor Guzmán le pidió que fuera a buscar a su chófer, quien se encontraba con el automóvil en el estacionamiento, lo que ella cumplió y que supone que posteriormente Guzmán bajó junto con aquél.

18.-Certificado de defunción de fs. 63, en el que se consigna que el 1. de abril de 1991 falleció en el hospital militar a consecuencias de herida de bala tóraco abdominal don Jaime Guzmán Errázuriz.

19.-Informe pericial agregado de fs. 68 a 102 de este primer tomo, en el que se contiene una inspección ocular al sitio del suceso, así como al automóvil Subaru Legacy patente DE-3090 en el cual viajaba el Senador Guzmán al ser atacado. Que el automóvil presenta a lo menos siete impactos de proyectiles balísticos en su carrocería, los que se detalla, señalándose en la conclusión que este vehículo fue blanco de impactos balísticos producto de disparos efectuados desde dos puntos principales, uno de ellos referido al costado delantero derecho y el otro al costado posterior derecho y que las armas utilizadas fueron pistolas calibre 9 mm tipo Parabellum.

20.-Informe pericial del Laboratorio de Criminalística de fs. 108, en el que se concluye que el automóvil recibió un total de ocho impactos balísticos, tres de ellos efectuados presumiblemente con pistola Browning; que el cuerpo del Senador recibió a lo menos un balazo con el arma que impactó tres veces el móvil; que uno de los atacantes disparó de adelante hacia atrás y el otro desde el costado posterior derecho del vehículo, en dirección hacia adelante.

21.-Informe investigador de fs. 129 y siguientes, en el cual se consignan declaraciones extrajudiciales de testigos.

22.-Informe pericial del laboratorio de criminalística de Carabineros, de fs. 143, en el que se concluye que el vehículo en el que viajaba el occiso presenta siete impactos de bala en el costado derecho; que por la concentración de ellos, al momento de los disparos el automóvil debió haberse encontrado detenido o haberse desplazado a muy baja velocidad; que en el hecho, intervinieron a lo menos dos pistolas calibre 9 mm. Parabellum, una de ellas

posiblemente marca Browning; que los disparos se habría efectuados por dos personas, una de ellas ubicada a media derecha y hacia adelante del móvil, a una distancia no superior a un metro cincuenta y el segundo en la parte posterior, a una distancia no superior a 1,9 mts. Concluye la pericia expresando que de la concentración de los disparos, de la ubicación de los tiradores, su distancia al vehículo, la velocidad de este último y el hecho de haber existido una sola víctima, evidencian que los autores poseían preparación en técnicas de tiro con un amplio conocimiento en las armas empleadas y del lugar de los hechos.

23.-Querrela criminal de fs.170;

24.-Declaraciones de Pedro Paez, de fs. 179, quien se encontraba en la sede de la UDI al llegar a ella el chófer de Jaime Guzmán, quien ratifica con sus dichos lo expuesto por Juan Díaz.

25.-Declaraciones de René Osvaldo Rozas Cerda, de fs 193 del T.I y de fs. 82 vta. del tomo II, quien expone ser cuidador de automóviles en calle Regina Pacis; que en esa condición le tocó presenciar que el día 1 de abril de 1991 en dicha calle se estacionó un automóvil grande Chevrolet de color negro el que quedó ubicado a unos 15 a 20 metros de Simón Bolívar; en dicho móvil viajaba una sola persona de alrededor de 25 a 27 años con la que intercambió algunas palabras en relación a si le lavaba el auto y además le hizo presente que la puerta al parecer no había quedado bien cerrada; siendo alrededor de las 18,20 horas, sintió unos disparos que venían desde el Campus Oriente de la U.Católica, presenciando luego que dos individuos avanzaban corriendo por Regina Pacis, uno de los cuales era el que había llegado en el auto negro y que traía una pistola en la mano; señala que él procedió a ocultarse detrás de un vehículo que estaba lavando y que una vez que los sujetos pasaron se levantó y vio que arrancaron en el Chevrolet negro.

26.-Declaraciones de Hernán Aceval Muñoz, de fs. 258, quien expone que el día de los hechos se encontraba sentado junto a una mesa en el interior de la pastelería "Mamá Rosa" ubicada en la esquina de Jorge Battle y Ordoñez y Regina Pacis, lugar desde donde tenía una amplia visión hacia el exterior, por contar el negocio con ventanales grandes; que siendo alrededor de las 18,30 horas sintió dos ruidos como de martillazos y luego otros cinco, dándose cuenta que se trataba de disparos efectuados con arma corta; que fijó la vista hacia el Campus Oriente, diviso a dos individuos, uno de los cuales corría por la vereda y otro por la calzada, haciendo el primero un movimiento como para guardar algo entre sus ropas.

27.-Informe investigador policial agregado a fs. 60 del tomo II, en el que se contienen declaraciones extrajudiciales de testigos.

28.-Declaraciones de Matilde Uribe, de fs.79 vta del tomo II, secretaria de estudios de la facultad de Derecho de la U. Católica quien expone que el 1. de abril de 1991, aproximadamente a las 17,50 horas, se retiró del trabajo y que al bajar la escala al primer piso del edificio vio a un costado a un sujeto que describe, el que le era desconocido y quien al verse observado desvió la cara; señala igualmente que desde la ubicación en que se encontraba ese sujeto se podía ver perfectamente el automóvil estacionado del Senador Guzmán.

29.-Declaraciones de Manuel Serrano Valdés, de fs. 80 vta. del tomo II, quien expone que se encontraba en el negocio Mamá Rosa cuando sintió los disparos y que vio a un sujeto que cruzó corriendo en diagonal hacia Regina Pacis empuñando una pistola con la cual disparó al aire.

30.-Declaraciones de Eliseo Espinoza, de fs. 81 vta. del tomo II, quien señala que labora en Regina Pacis lavando autos; que él había visto el chevrolet estacionado, pero que no le había dado importancia; posteriormente, alrededor de las 18,20 horas escuchó el ruido causado por alrededor de ocho disparos que provenían desde la entrada de la U.Católica, viendo luego a dos sujetos que corrían por Regina Pacis en dirección al sur; estos sujetos portaban armas automáticas y se subieron al Opala, tomando dirección hacia Simón Bolívar y luego por esta última calle viraron al oriente.

31.-Requerimiento del señor Ministro del Interior rolante a fs. 87 del tomo II.

32.-Declaraciones de José Cerda Espinoza, de fs. 90 del tomo II, quien expone ser cuidador de autos y que vio de lejos a los dos sujetos, a quienes no se atrevió a mirarles las caras, ya que iban disparando.

33.-Declaraciones de Manuel Orellana Palma, de fs. 101 del tomo II el que expone que se encontraba en el interior del restaurant Innsbruck, ubicado frente al Campus Oriente; que ese día, alrededor de las 17,30 horas llegó un cliente que ocupó una mesa y solicitó un agua mineral; minutos después apareció otro cliente que se sentó en la misma mesa y recibió del primero un papel y un paquete que éste le entregó; al poco rato se levantó uno de estos individuos y se retiró del local y momentos después lo hizo el otro, tomando ambos sentidos contrarios de la calle; como media hora después sintió un disparo, pensando que se trataba de algún asalto, por lo que le pidió a la gente que se encontraba en el negocio que no se asomara a la calle.

34.-Parte policial rolante a fs. 1 del cuaderno III, en cuanto mediante él se puso a Ricardo Palma Salamanca a disposición del tribunal.

35.-Ampliación del requerimiento del señor Ministro del Interior rolante a fs. 41 del tomo III.

36.-Ampliación de querrela criminal de fs. 54 del tomo III.

37.-Diligencia de inspección ocular del tribunal al Campus Oriente de la U.Católica, en la cual se deja constancia de las características y dependencias del edificio, así como del recorrido que habría efectuado el occiso.

38.-Documentos de fs. 161 y siguientes del tomo III, correspondientes a una publicación denominada "El Rodriguista".

39.-Informe investigador rolante de fs. 219 a 321 del tomo III, junto con el cual se acompañó una cinta de video correspondiente a filmaciones efectuadas a un grupo de personas que se encontraban en Las Vertientes de Colliguay, al interior de Villa Alemana, parte policial ratificado por los funcionarios que llevaron a cabo las diligencias, los que se mencionan al tratar del delito de secuestro.

40.-Declaraciones de Jorge Barraza Riveros, de fs. 322 bis del tomo III, quien igualmente ratifica el parte policial anterior.

41.-Inspección ocular a la cinta de video rolante a fs. 328 bis del tomo III, diligencia en la cual se deja constancia que

la filmación contiene diferentes tomas de las actividades desarrolladas por un grupo de personas en las Vertientes de Colliguay, apreciándose la presencia entre ellos de Ricardo Palma, Mauricio Hernández, Marcela Mardones, José Martínez Alvarado y otros.

42.-Parte policial de fs. 376 del tomo III, en cuanto mediante él se puso en conocimiento del tribunal la detención de Mauricio Hernández Norambuena.

43.-Declaraciones de los funcionarios policiales Cocq y Briones, quienes a fs. 268 vta. y 269 del tomo VIII B) del cuaderno 2) ratifican el hecho de haber sido ellos quienes procedieron a filmar el video en referencia en marzo de 1992.

Quinto: Que los elementos probatorios examinados en el fundamento que antecede [son constitutivos de partes policiales, informes periciales, inspección ocular del tribunal, declaraciones de testigos presenciales, instrumentos públicos y privados, antecedentes todos los cuales apreciados en conjunto y en conciencia por el tribunal, permiten dar por establecidos los siguientes hechos:

(a) Que los miembros que componen la cúpula directiva de la organización delictual de carácter terrorista denominada "Frente Patriótico Manuel Rodríguez", asociación que persigue, como fin último, alterar el orden constitucional y asumir el poder total de la República por la vía armada, y que como medio para conseguir el fin indicado, lleva a cabo diferentes conductas atentatorias contra la seguridad pública, precisamente para esos efectos, procedió a concebir, planificar y ejecutar el alevoso asesinato del destacado hombre público, Honorable Senador de la República, Jaime Guzmán Errázuriz.

Con la acción en referencia esta organización terrorista ha tratado de sembrar el caos y amedrentar a las autoridades legítimamente establecidas, en forma tal de llegar a inhibirlas a aplicar en el desempeño de sus cargos sus ideas o concepciones propias para la solución de los problemas del acontecer nacional e inducir las, en cambio, a seguir la senda ideológica anárquica que ellos profesan.

b) Que acordada la perpetración del crimen en referencia, esa asociación procedió a estudiar cuidadosamente los desplazamientos del Senador Guzmán en el Campus Oriente de la Universidad Católica de Chile, casa de estudios donde aquél impartía la cátedra de Derecho Constitucional, y a escoger como ejecutores materiales del crimen a dos de sus miembros, a quienes proporcionó las armas necesarias para la consumación del hecho, así como los medios para procurarse la fuga e impunidad.

c) Que, conforme a la planificación acordada, el día primero de abril de 1991, los ejecutores materiales del hecho llegaron hasta las inmediaciones del Campus Oriente de la U. Católica en un automóvil Chevrolet Opala, anteriormente robado a su propietario y al cual cambiaron la patente correspondiente por otra que pertenecía a un automóvil Datsun, igualmente robado a su dueño, el que dejaron estacionado en calle Regina Pacis, vía ubicada en forma perpendicular a J. Battle y Ordoñez.

d) Que alrededor de las 18,20 horas, después de haber efectuado un seguimiento del Senador Guzmán en el interior del recinto universitario y, en los momentos en que la víctima recién salía de la universidad y circulaba en el automóvil Subaru Legacy patente DE-3090 de su propiedad a baja velocidad por calle J.

Battle y Ordoñez en dirección al oriente, sentado en el asiento delantero derecho junto al conductor Luis Fuentes, sorpresivamente los dos sujetos, premunidos cada uno de ellos de sendas armas automáticas cortas, procedieron a bajar a la calzada y a efectuar disparos contra el vehículo, los que fueron dirigidos en forma precisa hacia el asiento delantero derecho del auto en marcha, es decir, hacia donde se encontraba la persona del Senador.

e) Que ocho disparos impactaron contra el automóvil, dos de los cuales hirieron a Jaime Guzmán; el conductor del vehículo, al percatarse de que eran objeto de un atentado, procedió a huir del lugar dirigiéndose, por indicaciones del propio Senador, quien no perdió de inmediato el conocimiento, hacia el Hospital Militar; no obstante lo anterior, habida consideración a las condiciones del tránsito del momento, así como a la circunstancia de que el cuerpo de la víctima se cargó hacia el volante impidiéndole a Luis Fuentes una correcta conducción, el chófer se dirigió a calle Suecia 286 sede del partido Unión Demócrata Independiente, donde fue auxiliado por dos personas que se encontraban en el recinto, quienes los acompañaron hasta el hospital militar.

f) Que, no obstante que el Senador Jaime Guzmán fue atendido de inmediato en el recinto hospitalario, no resultó posible a los facultativos salvarle la vida, toda vez que uno de los dos impactos recibidos lesionó en forma irreversible órganos vitales, que se detallan en el fundamento precedente, produciéndose a consecuencias de ello su deceso momentos más tarde.

g) Por su parte, los asesinos huyeron del lugar en el automóvil Chevrolet Opala en el cual habían llegado y, no obstante que fueron perseguidos por dos testigos presenciales, lograron evitarlos dejando el Opala abandonado frente a la plaza Nuñoa en calle Manuel de Salas, cruzaron la Avenida Irarrázaval a pie y lograron confundirse entre las gente que circulaba por el sector, aprovechando además que en esa época el tránsito se encontraba desviado por las reparaciones de la última arteria aludida.

Sexto: Que la doctrina internacional sobre delitos terroristas, la que paulatinamente ha ido siendo incorporada a las legislaciones penales de los estados, considera en la actualidad como figuras punibles de esta naturaleza a todos aquellos ilícitos penales que, además de atacar bienes jurídicos particulares determinados, como la vida, la integridad corporal, la libertad personal, el patrimonio, etc., son llevados a cabo con la finalidad de alterar la institucionalidad vigente, atacando al mismo tiempo otros bienes jurídicos tales como la seguridad y el orden públicos, cuya violación afecta asimismo a la sociedad toda o a sectores determinados de ella, infundiendo a sus miembros el terror o miedo de poder resultar afectados por hechos de esa índole. Estos últimos bienes jurídicos, por su propia naturaleza de carácter colectivo, prevalecen sobre aquellos de orden particular antes nombrados, que son los inmediatamente afectados. De ese modo se marca el carácter de terrorista que pueda tener el delito, el que, al adquirir esa condición, pasa a ser castigado con una penalidad más severa, precisamente por el hecho de que, a través de su perpetración se afecta ese curso de bienes jurídicos protegidos -los de índole particular y los de naturaleza general o colectiva-.

Séptimo: Que la legislación nacional aplicable a los casos materia de este proceso, en términos

generales, se ajusta al concepto antes indicado, si bien, por una parte, no exige de modo genérico que la motivación delictual sea la de alterar la institucionalidad vigente y, por otra, consagra en forma casuística cuáles son los bienes jurídicos particulares que deben ser directamente atacados por esas conductas que afectan la seguridad y orden públicos, para que ellas lleguen a revestir el carácter de delitos terroristas.

La penalidad correspondiente, también por regla general, se establece en forma indirecta, en relación con la asignada al delito ordinario correlativo, disponiendo en esos casos la ley 18.314 que la misma será aumentada en él o los grados que en cada caso señala, lo que, al parecer, ha llevado a algunos a confundir esta forma indirecta de señalar las penas con la agravación de ellas en virtud de circunstancias modificatorias de responsabilidad.

Octavo: Que, acorde con lo señalado en los fundamentos precedente, la conducta descrita en el apartado quinto de esta sentencia corresponde ser calificada como constitutiva del delito de atentado en contra de la vida de una autoridad política con resultado de muerte, figura prevista en el artículo 2. N.4 de la ley 18.314 sobre Conductas Terroristas, en relación con el artículo 1. N.1 y 2 del mismo cuerpo legal y artículo 5 letra a) de la ley 12.927, toda vez que, como se señaló, el asesinato del Senador Guzmán tuvo su origen en un plan previamente concebido por una organización terrorista, el que obedeció a una decisión premeditada de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas -en el presente caso autoridades partidarias de adoptar medidas en contra de organizaciones terroristas- con la finalidad indicada en el acápite a) de la consideración precedente.

Noveno: Que, frente a las alegaciones formuladas por la defensa del acusado Palma respecto de la calificación jurídica de este hecho punible, en que sostiene que el mismo no reuniría los caracteres de terrorista, cabe señalar además lo siguiente:

a) Que, como se expuso, con el mérito de los elementos de juicio antes indicados, ha quedado plenamente establecido que el atentado que costó la vida al Senador Guzmán obedeció a un plan minuciosamente planificado, llevado a cabo por personas preparadas especialmente en el manejo de armas automáticas para la perpetración de acciones de este tipo; además, es una de las formas en las que, como es público y notorio, actúan nacional e internacionalmente las organizaciones terroristas para la consecución de su fin último, y no un acto ocasional como lo sostiene la defensa;

b) Que autoridades políticas son, entre otras, aquellas que desempeñan cargos parlamentarios ya que en esa función están encargados, junto con el Presidente de la República, de la formación de las leyes que gobiernan el Estado de Chile;

c) Que, si bien en estos autos en la fase de plenario se rindió la testimonial de Juana Elena Francisca Toro Arenas, Soraya Luzmira Rodríguez Briones, Hugo Osvaldo Rojas Segovia, Leopoldo David Muñoz de la Parra, Jorge Alberto Pavez Urrutia y Francia del Carmen Araya Olivares, todos los cuales expresan que a su juicio el atentado que costó la vida del Senador Guzmán en los medios en que ellos se desenvuelven no causó a las personas que frecuentan el temor de verse expuestas a atentados de la misma índole y que no se

recibieron instrucciones de las autoridades administrativas en orden a aplicar mayores medidas de seguridad en los establecimientos educacionales en los cuales la mayoría de ellos trabajaba, lo cierto es que esos testimonios sólo constituyen apreciaciones de orden personal referentes a sectores docentes y estudiantiles, que no permiten desvirtuar los antecedentes antes relatados y, en virtud de los cuales se señaló, que la conducta criminal en referencia obedeció a un plan premeditado de atentar en contra de autoridades que representaran posiciones abiertamente contrarias a las propiciadas por las organizaciones terroristas, especialmente respecto de aquellas que propugnaran la adopción de medidas contra este tipo de asociaciones ilícitas. Tanto es así que, como consta del oficio N.798 de 20 de diciembre de 1993 del señor Ministro del Interior, evacuado a expresa petición de la propia defensa del encausado Palma Salamanca, rolante a fs. 248 del tomo IV del cuaderno 1), dicho Secretario de Estado señaló textualmente:

"Una vez producido el homicidio del Senador Sr. Jaime Guzmán Errázuriz, y atendida la conmoción pública que se provocó con este hecho, por instrucciones de S.E. el Presidente de la República, el Ministro que suscribe solicitó, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 560 inc. 2. del Código Orgánico de Tribunales, ante la Excma Corte Suprema de Justicia, la designación de un Ministro en Visita Extraordinaria para el conocimiento e investigación de los hechos y sanción de los responsables. Asimismo, y con ocasión de este mismo hecho, se solicitó a las Instituciones Policiales, adoptaran todas las medidas necesarias, con el objeto de reforzar las disposiciones y procedimientos vigentes respecto de la seguridad de los Sres. Parlamentarios y de altos funcionarios de Gobierno, materia operativa que es de exclusiva incumbencia de las indicadas Instituciones. Por último, a raíz de este acto terrorista, se dispuso por parte del suscrito, en su calidad de Vicepresidente de la República, la creación por medio del Decreto Supremo N.363, de 18 de abril de 1991, del Consejo Coordinador de Seguridad Pública, que tuvo por función, entre otras, la de proponer medidas relativas a la planificación estratégica y coordinación de las políticas de seguridad pública vinculadas al ámbito terrorista. Es del caso hacer presente a US. Iltma, que este organismo fue el antecesor de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, Servicio Público creado por la ley N.19.212."

A lo anterior cabe agregar que, como se lee en la publicación editada clandestinamente por el FMR, uno de cuyos ejemplares rola agregado a los autos, para el FMR "el caso de Jaime Guzmán, más allá de una reivindicación, es posible que la no entrega de una opinión política oportuna contribuyera a crear confusión en sectores del pueblo respecto de la acción. **Creemos que es un error no haberlo hecho pues permitimos gratuitamente que fueran otros los que capitalizaran sus resultados. Hoy reivindicamos el hecho en términos totales y absolutos**" etc.

Décimo: Que por las razones expuestas en los fundamentos que preceden este tribunal desestima asimismo las alegaciones de la defensa del encausado Hernández contenidas en su escrito de contestación rolante a fs. 210 y siguientes del tomo IV, en cuanto solicita que los hechos sean calificados como constitutivos del delito de homicidio simple.

Décimo primero: Que igualmente este sentenciador discrepa del parecer de la parte requirente en orden a establecer la penalidad del hecho punible en referencia tomando como base aquella asignada al delito de homicidio calificado, como se señala en la adhesión a la acusación, por cuanto la sanción asignada por la legislación vigente a este ilícito penal se encuentra establecida en el artículo 5.a) de la ley 12.927 en relación con el artículo 3. inciso 1. de la ley 18.314. La primera norma legal señala una pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte, la que conforme a la segunda disposición referida debe aumentarse en uno, dos o tres grados, norma complementada por el artículo 3.bis de la ley 18.314 en el sentido de que el aumento de grados en la pena debe efectuarse después de determinar la sanción que habría correspondido al encausado de no ser el delito de orden terrorista;

Décimo segundo: Que, en lo que se refiere al establecimiento de la participación que ha correspondido a Ricardo Alfonso Palma Salamanca en este delito, se han acumulado las siguientes pruebas de cargo:

1.-Parte policial N.45 de la Brigada de Homicidios Metropolitana, rolante de fs.1 a 16 del tomo III del cuaderno N.1), en que se señala que Palma habría prestado ante los funcionarios policiales la declaraciones que se acompaña como anexo N.1, declaración extrajudicial en la que señala:

a) Que es miembro del Frente Manuel Rodríguez, habiendo tenido como jefe directo a "EMILIO"- individuo éste identificado como Raúl Julio Escobar Poblete, como se establece con los antecedentes probatorios que se señalarán más adelante -, quien en el mes de marzo de 1991 le comunicó que debían llevar a cabo una tarea difícil e importante, sin señalarle inicialmente de lo que se trataba; posteriormente, en otra reunión "EMILIO" le expuso que la acción que debían llevar a cabo era el "ajusticiamiento" de Jaime Guzmán, acción que a él no le agradó pero que al expresársele que se trataba de una orden aceptó cumplirla;

b) Que posteriormente Emilio le expuso que la acción se llevaría a cabo en el Campus Oriente de la Universidad Católica, habiéndole ordenado que se familiarizara con el lugar, efectuando el correspondiente chequeo, lo que él cumplió;

c) Después de informar a Emilio de lo observado por él en el lugar aludido, éste le expuso que la acción se llevaría a cabo en la escala contigua a la sala de profesores, ya que Guzmán rutinariamente se dirigía a esa sala después de terminar sus clases, para luego abandonar el lugar por esa escala, la que conduce al estacionamiento de vehículos; él le señaló a "EMILIO" que no estimaba adecuado el lugar para perpetrar el delito y que mejor sería ejecutarlo en el exterior, lo que Emilio no aceptó, señalándole que la misma escala en que ejecutarían la acción en el primer piso comunicaba con el hall de entrada, lugar por donde ellos huirían, para luego tomar un automóvil que se encontraría estacionado en la calle Regina Pacis, desde donde tomarían luego por calle Holanda, Simón Bolívar y Jorge Washington, para abandonar el vehículo frente a la Municipalidad de Nuñoa, de donde seguirían a pie;

d) Que en los preparativos de la acción, un día se junto con Emilio en el paradero 7 de Vicuña Mackenna, lugar donde además se encontraba un tal Simón, a quien encargó que les llevara un taxi color negro, que no fuera Opala, hasta un lugar donde habían

convenido previamente; que alrededor de las 21,30 horas apareció Simón con un taxi Opala negro, expresándoles posteriormente que no encontró otro; que al llegar el vehículo, él se acercó al lado del conductor, a quien encañonó y le ordenó que se pasara al asiento del acompañante; que luego "EMILIO" tomó la conducción del móvil y él se sentó en el asiento posterior y que abandonaron al dueño del vehículo en las cercanías del estadio Colo-Colo, expresándole que sólo utilizarían el automóvil unos días y que luego se lo restituirían;

e) Que unos días después se juntó con "EMILIO" en Macul con Las Torres, lugar al cual llegó este último conduciendo el Opala, vehículo del que él advirtió que presentaba sus ruedas y parachoques pintados de negro; que después de llevar el vehículo hasta un lugar donde lo dejaron guardado y que él ignora debido a que llegó allí mirando el piso del vehículo, por expresas instrucciones de "EMILIO"; que en esa ocasión su jefe le señaló que la acción la llevarían a cabo el día 1. de abril de 1991, una vez que Guzmán finalizara sus actividades docentes;

f) Que el 1. de abril se reunieron a las 16 horas y se dirigieron en el automóvil hasta el Campus Oriente de la U. Católica; durante el trayecto él se caracterizó pegándose un bigote; "EMILIO" también pretendió hacer lo mismo, lo que no logró en atención a que el bigote no se le pegó; durante este trayecto le señaló además que el arma que utilizaría en la acción le sería entregado en una Shopería ubicada frente a la universidad por una persona que estaría en el interior con una bebida y un chaleco sobre la mesa; que al llegar frente al Campus él se bajó del vehículo y se dirigió a la shopería, mientras su acompañante estacionaba el vehículo en Regina Pacis; que en la shopería precisamente había un individuo sentado solo de frente a la fuerte con una bebida y un chaleco oscuro, por lo que de inmediato se dirigió donde él, sentándose a su lado y luego de intercambiar saludos sacó un arma de su cintura el que envolvió en el chaleco; él, por su parte sacó el revólver que portaba y se lo entregó por debajo de la mesa. Con el arma en su poder se despidió y salió del local, encontrándose con Emilio, con el cual ingresaron a la universidad, procediendo "EMILIO" a chequear las salas, estableciendo que el Senador se encontraba en el interior de una de ellas;

g) Que a continuación se dirigieron a la escala donde ejecutarían la acción, esperando que apareciera Jaime Guzmán; que después que éste entregó el libro de clases y se aprestaba a bajar la escala en uno de cuyos descansos ellos se encontraban, sorpresivamente se quedó detenido mirándolos, para luego devolverse a la sala de profesores; que ellos siguieron bajando la escala y una vez que iban hacia la salida concluyeron que pese a que el Senador se había percatado de la presencia sospechosa de ellos dos, todavía tenían oportunidad de cumplir con el cometido en el exterior, cuando pasara con su vehículo; "EMILIO" le expuso además en ese momento de que el automóvil Opala se encontraba en su lugar, toda vez que ya había divisado a una mujer de nombre político "XIMENA", cuya presencia era la señal al efecto;

h) Que procedieron a esperar en el exterior, junto a la demás gente que ahí se encontraba, el paso del vehículo del Senador, el que al poco rato apareció a baja velocidad, constatando ellos que Guzmán se encontraba en su interior; cuando el automóvil

Subarú Legacy se encontraba frente a ellos, ambos desenfundaron sus armas, se acercaron al móvil, quedando el declarante al lado poniente, en diagonal al vehículo, mientras que "EMILIO" a una distancia de un metro de él hacia el oriente, enfrentando la ventana del copiloto; que ambos tomaron sus armas con ambas manos y dispararon contra el objetivo, habiendo él efectuado cerca de seis disparos y Emilio como ocho, con la salvedad que al momento en que huían este último efectuó además otros disparos al aire;

i) Que corrieron hacia donde estaba el Opala y en el vehículo se dirigieron hasta Holanda, donde "EMILIO" efectuó una maniobra tomando de inmediato Simón Bolívar y luego Jorge Washington; como verificaron que eran perseguidos por un Volkswagen, Emilio viró al oriente por calle 10 de Abril, hasta Manuel de Salas, calle que en ese momento tenía tránsito en ambos sentidos, para virar al sur y dejar el vehículo estacionado a un costado de la plaza Ñuñoa, desde donde continuaron a pie por la mitad de la plaza, cruzando Irarrázaval, hasta llegar a Dublé Almeyda, arteria esta última por la cual circulaba locomoción colectiva debido a los arreglos que se hacían en la avenida Irarrázaval; luego se subieron al primer microbús que pasó en dirección al oriente, bajándose "EMILIO" unas cuatro cuadras más arriba, mientras que él lo hizo al llegar a Américo Vespucio.

2.-Declaraciones prestadas por Ricardo Palma Salamanca ante el tribunal, rolantes a fs. 18, en que reconoce haber prestado la extrajudicial antes referida, señalando si que confesó esos hechos no obstante que no participó en ellos, sino que en atención a que tenía conocimiento detallado de todo el operativo por el relato minucioso del mismo que posteriormente le había efectuado "EMILIO".

3.-Diligencia de reconocimiento en rueda de presos de fs. 23 vta. del tomo III del cuaderno 2), en la cual Rolando Casanueva de Rosas reconoce a Ricardo Palma Salamanca como uno de los dos sujetos que pasaron corriendo por calle Regina Pacis, a quienes se refiere en su declaración rolante a fs. 17 del tomo I.

4.-Careo entre Rolando Casanueva y Ricardo Palma, de fs. 26 del tomo III, en la cual éste se mantiene en que Ricardo Palma fue uno de los dos sujetos que se refiere en su declaración de fs. 17 del tomo I y que arrancaron en el automóvil Opala.

5.-Diligencia de reconocimiento en rueda de presos, rolante a fs. 24 del tomo III, en la cual Hernán Aceval Muñoz reconoce a Ricardo Palma Salamanca como una de las personas que el día de los hechos vio pasar desde la pastelería Mama Rosa y a quienes alude en sus declaraciones prestadas anteriormente en autos.

6.-Careo entre Hernán Aceval y Palma, de fs. 27 del tomo III, actuación en la cual el primero señala que no tiene ninguna duda que Palma es el sujeto que él vio pasar frente al ventanal de Mamá Rosa empuñando una pistola en la mano, llevan el brazo flectado y el antebrazo hacia arriba.

7.-Grabación de la declaración extrajudicial de Ricardo Palma acompañada con el parte policial de fs. 59 del tomo III, a la que se agregó la transcripción de la misma, en la que el referido Palma confiesa minuciosamente su participación en el atentado que costó la vida al Senador Guzmán, en la misma forma que aparece en la declaración extrajudicial del acusado en referencia aludida en el número 1.- de este fundamento.

8.-Ampliación de parte policial de fs. 219 del tomo III, junto con el cual se acompañó al proceso una cinta de video que capta actividades de un grupo de personas en el Camping Las Vertientes de Colliguay, personas entre las cuales aparecen departiendo en actividades recreativas Ricardo Palma Salamanca, Mauricio Hernández Norambuena, Raúl Julio Escobar Poblete "EMILIO"; Marcela Mardones Rojas "Ximena" y otros.

9.-Declaraciones de los funcionarios policiales que estuvieron a cargo de la filmación del video precedentemente aludido, René Alberto Cocq González, de fs. 268 vta. del cuaderno 2), agregadas en compulsas a fs. 71 del tomo IV del cuaderno 1, y Mauricio Briones Lecaros, rolantes a fs. 269 del cuaderno 2) y agregadas en compulsas a fs. 72 del tomo IV del cuaderno 1), quienes señalan haber sido los autores de la filmación del video correspondiente al camping Las Vertientes, diligencia que practicaron los primeros días de marzo de 1992;

10.-Diligencia de inspección ocular del tribunal a la cinta de video en cuestión, rolante a fs. 328 bis del tomo III, en la que se deja constancia de que en ella aparece filmado un grupo de hombres y mujeres participando conjuntamente en diferentes actividades recreativas, personas entre las cuales aparece Ricardo Palma Salamanca, Mauricio Hernández Norambuena, Raúl Julio Escobar Poblete, Marcela Mardones Rojas, José Miguel Martínez Alvarado y otros.

11.-Fotografías agregadas en el tomo III del cuaderno 1) de fs. 476 a 479, 483, 484, y de 487 a 502, correspondientes a fijaciones de la cinta de video antes referida, apreciándose en la de fs. 499 entre otros a Ricardo Palma y Mauricio Hernández.

12.-Declaraciones de Jorge César Cifuentes Alvarado, de fs. 267 del cuaderno 2), rolantes en compulsas a fs. 70 del tomo IV del cuaderno 1), quien ratifica los informes periciales de huellas agregados a fs. 181 y siguientes del cuaderno N.2), y señala además haber participado junto con el Inspector Segundo Castro Miqueles en la diligencia de ubicación de huellas dactilares en el inmueble de calle Huara 143, expresando que se constituyeron en ese inmueble el día cuatro de febrero de 1992 y encontraron diferentes huellas, las que al ser estudiadas resultaron corresponder a Marcela Mardones Rojas, Raúl Julio Escobar Poblete, Mauricio Hernández Norambuena, Silvia Paulina Brzovic Pérez y Ricardo Alfonso Palma Salamanca. Expone asimismo que el tres de abril de 1992 se constituyó junto con Segundo Castro Miqueles en el camping Las Vertientes de Colliguay, habiendo encontrado cinco trozos de diferentes huellas digitales en la cabaña N. 6 y dos en la 7, y que las cinco primeras habrían sido identificadas como pertenecientes a Maritza Jara Hernández, José Miguel Martínez Alvarado, Ricardo Alfonso Palma Salamanca y Raúl Julio Escobar Poblete.

13.-Declaraciones de Segundo Castro Miqueles, de fs. 268 del cuaderno 2), rolantes en compulsas a fs. 71 del tomo IV de este cuaderno 1), quien ratifica con sus dichos lo expuesto por Jorge Cifuentes, así como los peritajes de huellas agregados aludidos por éste.

14.-Los elementos de juicio considerados para establecer la autoría de este acusado en el delito de asociación ilícita terrorista a que se refiere la sentencia ejecutoriada que lo condenó a presidio perpetuo como autor de ese hecho punible y del delito de secuestro terrorista de Cristián Edwards del Río, vale

decir, los consignados en el apartado 24 de esa sentencia de primera instancia, complementados con los razonamientos contenidos en las consideraciones N.s 13,14,15,16,17 y 18 del fallo dictado en alzada.

15.-Diligencia rolante a fs. 54 del tomo IV, en cuanto en ella se deja constancia de haberse exhibido a Ricardo Palma Salamanca la cinta de video tantas veces referida, habiendo expresado éste "No reconozco a ninguna de las personas que aparecen en esa cinta; sólo puedo decir que efectivamente reconozco que soy uno de los que se encontraba en ese lugar, pero yo no conozco a las otras personas".

Décimo tercero: Que, como se señaló en el número 2.- del fundamento que antecede, Ricardo Palma Salamanca reconoció ante el tribunal el hecho de haber prestado la declaración extrajudicial señalada en el número 1.- del mismo considerando, en la que, a su vez, reconoció ante la policía haber participado en forma inmediata y directa en el hecho punible en referencia. Sin embargo, en su indagatoria judicial ha modificado su declaración extrajudicial, en el sentido de que, si bien habría relatado los hechos consignados en el parte policial, él no habría participado en los mismos, sino que habría tomado conocimiento de ellos a través del relato que le hizo EMILIO. (Raúl Julio Escobar Poblete).

El tribunal teniendo presente:

a) Que resulta inverosímil que una persona pueda relatar hechos en la forma en que lo ha efectuado Ricardo Palma, en base a lo que le habría relatado un tercero, sin haber participado en forma inmediata y directa en los mismos;

b) Que las actitudes asumidas por Ricardo Palma Salamanca en este cuaderno, así como en el cuaderno N.2, demuestran que no es una persona veraz; al respecto cabe destacar:

-Que después de haber prestado la declaración judicial aludida en el número 2.- del fundamento anterior y de haberla ratificado ocho días después en diligencias de careo y en una nueva indagatoria rolante a fs. 28 del tomo III, al final de esta nueva declaración, se ha retractado de todo lo expuesto judicialmente señalando a fs. 29 del tomo III textualmente "Me retracto de todo lo que dije en mi declaración prestada ante US., porque me sentí presionado, atemorizado por la policía, al asegurarme que si no cooperaba y contaba lo que dije en mi declaración yo no saldría de la cárcel", retractación respecto de la cual no ha sido oído, por no haberse establecido en autos los supuestos que para ello exige la ley.

-Que haya declarado no conocer a las personas con las cuales aparece en la cinta de video departiendo en actividades recreativas en el camping Las Vertientes, como lo señaló en la diligencia practicada por el tribunal el seis de octubre último rolante a fs. 54 del tomo IV del cuaderno 1) en la que se le exhibió dicho video, no obstante que de la película en cuestión se advierte en forma clara que se trataría de un grupo de amigos; es dable destacar que incluso señaló que a Mauricio Hernández Norambuena, quien también aparece en el video, sólo lo habría venido a conocer en el recinto carcelario donde ambos se encuentran actualmente privados de libertad.

c) Que una actitud similar adoptó en el proceso que se le instruyó por asociación ilícita terrorista y secuestro terrorista

de Cristián Edwards, en el cual, después de haber confesado judicialmente en forma detallada su participación en esos delitos, especialmente en el segundo de ellos, y de haber participado en una minuciosa reconstitución de todos los hechos por él relatados en los lugares que el mismo fue señalando, se retractó de todo lo confesado, al igual como lo hicieron los demás procesados en esa causa, retractación que en esa oportunidad tampoco le fue admitida como aparece de las sentencias de ambas instancias, copias autorizadas de las cuales rolan de fs 148 a 204 vta. del tomo IV.

Décimo cuarto: Que, en consecuencia, no se da valor a los dichos con los cuales el encausado Palma ha tratado de desvirtuar su confesión extrajudicial, y, con el mérito de ella, unida a los demás elementos de juicio indicados en el apartado décimo segundo, así como los considerados para el establecimiento del hecho punible, todos los cuales el sentenciador aprecia en conciencia, se da por establecido que el aludido Ricardo Palma Salamanca, en su calidad de miembro de la asociación ilícita terrorista denominada Frente Patriótico Manuel Rodríguez y, en consecuencia, concertado con otros terroristas, por orden de la cúpula directiva de esa asociación ilícita, participó en forma inmediata y directa en el atentado en referencia, tanto en la preparación del hecho como en la ejecución material del mismo, disparando con un arma automática corta en contra del Senador Guzmán, en los momentos en que éste viajaba ubicado en el asiento delantero derecho de su automóvil por calle Jorge Battle y Ordoñez en dirección al poniente, frente al Campus Oriente de la Universidad Católica y que, en consecuencia, le ha correspondido una participación en calidad de autor material del delito descrito en el fundamento quinto de esta sentencia y calificado jurídicamente en el considerando octavo de la misma.

Décimo quinto: Que la defensa de Ricardo Palma al contestar la acusación, ha solicitado igualmente la absolución de éste, habida consideración a que en estos autos no se encontraría establecida su participación en el hecho punible que se le atribuye, alegaciones que se desestima en mérito de lo razonado en las consideraciones precedentes y teniendo además presente:

1) Lo expuesto en los razonamientos relativos a las tachas deducidas en contra del Subcomisario de la Policía de Investigaciones don Jorge Barraza y de los testigos oculares Rolando Casanueva y Leonardo Aceval.

2) Que el tribunal no da valor a los dichos de la testigo Lara Hubner González, quien a fs. 254 del tomo IV, ha declarado que presencié los hechos acaecidos el día 1 de abril de 1991, que vio a las personas que dispararon y que entre ellos no se encontraba Ricardo Palma Salamanca a quien ella conocía personalmente de antes por cuanto ambos habrían sido dirigentes estudiantiles en sus respectivos colegios y se juntaban semanalmente en las asambleas de Unión de Estudiantes Secundarios y que posteriormente siempre se encontraban en la calle.

Para prescindir de las deposiciones de esta declarante el tribunal tiene en consideración que ellas no le merecen fe por cuanto:

a) Se encuentran en abierta contradicción con los antecedentes antes analizados y considerados para dar por establecida la autoría material de Palma en el delito;

b) No se ha justificado en forma mínimamente verosímil la razón por la cual su existencia como presunta testigo de los hechos

sólo vino a ser conocida en el plenario, al momento de presentar la defensa su escrito de contestación, en circunstancias que lo lógico, cuerdo y mínimamente humanitario habría sido que se hubiera presentado de inmediato al tribunal o, al menos, después de la **detención y procesamiento de Palma** -, a quien, como ella misma expone conocía desde hace varios años; resulta infantil e indigna de crédito la razón que expone para justificar dicha ausencia la que funda en que habría carecido de tiempo por haberse encontraba estudiando dos carreras; resulta inconcebible al tribunal que ese haya podido ser un motivo para que nadie supiera que ella había presenciado los hechos en la forma detallada que ahora los relata y, que sabía perfectamente que Palma no había participado en los mismos.

c) Que lo anterior resulta especialmente sugestivo si se considera que su existencia como testigo se conoció sólo después que la defensa de Palma obtuvo fotocopias de todo lo obrado en la causa.

Décimo sexto: Que la participación que en este delito correspondió al acusado Mauricio Hernández Norambuena se encuentra acreditada en autos con el mérito de las siguientes probanzas:

1.- Confesión judicial prestada por el encausado en el cuaderno 1), a fs. 375 del tomo III en que reconoce su participación como miembro de la directiva del FMR en la adopción de la decisión de asesinar al Senador Jaime Guzmán Errázuriz, señalando al efecto textualmente "Yo formaba parte de la Dirección del Frente Manuel Rodríguez y como tal se tomaban decisiones de tipo político, las cuales eran cumplidas por las instancias que corresponden, vale decir con responsabilidad de cada cual, o sea, como ser el caso de Guzmán que se hizo por la vía armada. En cuanto a la acción del asesinato de Jaime Guzmán yo no tuve ninguna participación material o directa en el hecho. En cuanto al párrafo que contiene el parte de Investigaciones, signado bajo el delito número 12, debo expresar que la parte general, en cuanto a la responsabilidad política, es efectiva pero que no tuve una participación directa o indirecta, como tampoco es verdad la adjetivación puesta en ese testimonio. Lo único que comparto es la responsabilidad política".

2.- Confesión extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones, contenida en el parte policial agregado a fs. 376 y siguientes del tomo III del cuaderno 1) en que señala en lo pertinente que en el año 1991 y, por decisión de la Dirección Nacional de la asociación terrorista fue "ajusticiado" Jaime Guzmán, acción en la cual le correspondió actuar como jefe operativo, así como supervigilar y evaluar el desarrollo de la acción.

3.- Declaraciones de los funcionarios aprehensores Juan Pablo Ovando Campana, de fs. 429 y Fernando Norambuena Retamal, de fs. 429 vta. del tomo IV de este cuaderno 1), quienes ratifican el hecho de que Mauricio Hernández prestó la confesión extrajudicial que se contiene en el parte aludido y de que se negó posteriormente a firmarla a raíz de instrucciones expresas que le dio la abogada María de la Luz Salas Alvarez.

4.- Informe investigador de fs. 219 y siguientes del tomo IV de este cuaderno 1), junto con el cual se acompañó la cinta de video relativa al camping "Las Vertientes de Colliguay", antes

señalado, en el cual Mauricio Hernández Norambuena aparece disfrutando de vacaciones en dicho lugar en compañía, entre otros, de Ricardo Palma Salamanca, Raúl Julio Escobar Poblete y Marcela Mardones Rojas.

Decimo séptimo: Que los antecedentes señalados en el apartado que precede son constitutivos de confesiones judiciales y extrajudiciales prestadas por Mauricio Hernández Norambuena, declaraciones de funcionarios aprehensores e informe investigador policial, antecedentes que, unidos a aquellos que han sido considerados para los efectos del establecimiento del cuerpo del delito, todos los cuales el tribunal aprecia en conciencia, permiten dar por establecido que Mauricio Hernández Norambuena, alias "Comandante Ramiro", en su carácter de miembro de la directiva máxima del Frente Manuel Rodríguez, participó en la concepción y planificación del asesinato de una alta autoridad política nacional, como lo es un Senador de la República, en este caso preciso, del Senador Jaime Guzmán Errázuriz, en su calidad de tal; encargándose la ejecución material del crimen a otros miembros de esa asociación terrorista y que, en consecuencia, le ha cabido una participación en calidad de autor inductor de ese hecho punible descrito en el fundamento quinto y calificado jurídicamente en el motivo octavo, conforme a lo prevenido en los artículos 14 N.1 y 15 N.2 del Código Penal.

Decimo octavo: Que la defensa de Mauricio Hernández, contestando a fs. 210 y siguientes las acusaciones, solicita la absolución de su representado, habida consideración a que en el proceso no se encontraría acreditada la participación que se ha atribuido a éste en los hechos, alegación que el tribunal rechaza en mérito de lo expuesto en los fundamentos anteriores y, teniendo en consideración que, a diferencia de lo que señala la defensa es necesario precisar:

a) En cuanto señala que Mauricio Hernández no habría firmado su confesión extrajudicial no por cuanto la abogado así se lo hubiera ordenado, sino que, en atención a que el contenido de la misma no correspondería a la verdad, como lo manifestó ante el tribunal. Al respecto cabe señalar que ante el tribunal, como consta a fs. 375 vta. del tomo III, Hernández igualmente se negó a firmar dicha declaración "por principio" y que en el cuaderno N.2 simplemente se negó a declarar como a firmar el acta que dejó constancia de su comparecencia ante el tribunal;

b) Que la circunstancia de haber reconocido judicialmente responsabilidad política" en el delito, obviamente debe entenderse en el sentido de que confiesa participación en la adopción de la decisión de perpetrar el asesinato terrorista, la que, como anteriormente se ha expuesto, obedeció a los fines "políticos" que esa asociación persigue como fin último;

c) Que, por otra parte, el delito de asociación ilícita terrorista se comete por el solo hecho de formar parte de ella, siendo dicho ilícito independiente de los que quienes detentan el mando de la misma cometan u ordenen cometer a sus miembros o a terceros como objetivo inmediato vinculado al fin mediato que se persigue.

Décimo noveno: Que, si bien resulta indudable, como se demostró al dar por establecido el hecho punible, que en la especie hubo premeditación conocida y también alevosía, toda vez que el delito fue cuidadosamente planificado con bastante

anticipación y se perpetró a traición y sobre seguro, al atacar sorpresivamente a la víctima indefensa, atendida la calificación jurídica correspondiente a este hecho punible, la que contempla precisamente en el tipo mismo la concurrencia de dichas circunstancias, ellas no pueden ser consideradas en el carácter de agravantes de responsabilidad criminal, conforme lo señala en forma expresa el artículo 63 del Código Penal.

Vigésimo: Que, con el mérito de las informaciones de conducta rendidas a fs. 250 por Mercedes Acuña Donoso y a fs. 253 por Pablo Potocnjak, no desvirtuadas por el prontuario penal del procesado, el que no registra anotaciones relativas a hechos punibles perpetrados con anterioridad al de autos, se encuentra acreditado que favorece a Palma la atenuante de su irreprochable conducta pretérita. En efecto, si bien a la fecha este acusado ya se encuentra sentenciado a presidio perpetuo por otro hecho punible - secuestro terrorista de Cristián Edwards del Río - este ilícito fue perpetrado con posterioridad al asesinato del Senador Guzmán.

Vigésimo primero: Que el solo prontuario penal de Mauricio Hernández Norambuena, exento de precedentes anotaciones, agregado a fs. 105 del tomo IV, es insuficiente para los efectos de configurar a su respecto la minorante del artículo 11 N.6 del Código Penal, toda vez que el mismo sólo revela que no ha sido antes procesado. Lo anterior, máxime si, se toma en consideración que, como aparece de los antecedentes de autos, al momento de su detención este encausado portaba una identificación falsa, consistente en una cédula de identidad falsificada, en la que aparecía identificado como Miguel Angel Osorio Vergara.

Vigésimo segundo: Que el acusado Ricardo Palma Salamanca ha resultado responsable en calidad de autor del delito de atentado contra autoridad política con resultado de muerte de la persona del Senador Jaime Guzmán, figura contemplada en el artículo 5 a) de la ley 12.927 en relación con el artículo 1 Ns.1 y 2 y el artículo 2 N.3 de la ley 18.314; la pena asignada por el artículo 5 a) inciso 2. de la ley 12.927 a los autores del delito de atentado que ella contempla, es presidio mayor en su grado máximo a muerte; concurriendo respecto de Palma la circunstancia atenuante antes indicada sin que le perjudique alguna agravante, el tribunal gradúa la pena base en presidio mayor en su grado máximo, la que, conforme al artículo 3. inciso 1. de la ley 18.314 debe aumentarse en uno, dos o tres grados.

Vigésimo tercero: Que el procesado Mauricio Hernández Norambuena, a su vez, ha resultado responsable en calidad de autor inductor del mismo delito de atentado terrorista en contra de autoridad política con resultado de muerte; no concurriendo a su respecto circunstancias modificatorias de responsabilidad, el tribunal fija la penalidad base antes aludida en presidio mayor en su grado máximo, la que procede aumentar en uno, dos o tres grados.

Vigésimo cuarto: Que, aun cuando pareciera que una sanción condigna a la gravedad del delito de atentado en contra del Senador Guzmán causando la muerte de éste, sería la pena capital, el sentenciador no la impondrá a los acusados que han resultado responsables del mismo, a los que sancionará, en cambio, con la de presidio perpetuo. Para adoptar esta

resolución, el sentenciador tiene muy especialmente en consideración las siguientes razones:

a) Que los directamente afectados con la muerte del Senador don Jaime Guzmán, Carmen Errázuriz vda. de Guzmán, así como el partido político Unión Demócrata Independiente, han expuesto en su acusación que, aún cuando la pena con la que corresponde legalmente castigar el delito por el cual se han querellado es la de muerte, solicitan especialmente al tribunal que ella no sea impuesta a los acusados Palma y Hernández y que sólo se les sancione con presidio perpetuo, haciendo el tribunal uso de las facultades que la ley le concede al efecto.

b) Que el señor Fiscal de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, don René Clavería Lisboa, representando los intereses generales de la sociedad, ha pedido igualmente que se aplique a estos encausados penas inferiores a la capital.

c) Que, el señor Ministro del Interior, en representación del Supremo Gobierno de la República, igualmente ha sido del mismo parecer.

d) Que, si bien la legislación vigente contempla la pena capital, ella ha ido siendo limitada cada vez a menos hechos punibles y ha eximido a los jueces de la obligación de imponerla, facultándolos para aplicar la inmediatamente inferior en grado.

e) Por cuanto a la fecha se encuentra habilitado un recinto de reclusión de alta seguridad que impedirá cualquier intento de fuga de los sentenciados.

Vigésimo quinto: Que en la especie este Ministro, fuera de disponer en su oportunidad que se ejecute por las autoridades administrativas las penas privativas de libertad a que los sentenciados resulten condenados, carece de atribuciones para adoptar las medidas necesarias para que ellas efectivamente se cumplan a cabalidad, es decir en toda la extensión que han sido aplicadas, como lo solicitan los querellantes; la legislación nacional no contempla norma alguna que permita al Tribunal limitar a las autoridades pertinentes sus atribuciones propias en orden al otorgamiento de libertades condicionales u otros beneficios, en los casos en que la Constitución y ley los autoriza para ello.

Visto además lo dispuesto en los artículos 1, 11 N. 6, 14 N. 1, 15 Nos 1 y 2, 18, 21, 24, 27, 50, 63, 68, 69, del Código Penal, artículos 1 Ns 1 y 2, art 2 N. 2, art. 3 y art. 3 bis de la ley 18.314, en relación con el artículo 5 a) de la ley 12.927, artículos 108, 109, 110, 111, 500 y 514 del Código de Procedimiento Penal, artículo 10 de la ley 18.314, en relación con el artículo 27 de la ley 12.927, y artículo 17 N. 3 de la Constitución Política de la República:

SE DECLARA:

1.- Que se rechazan las tachas deducidas por la defensa del encausado Palma en un otrosí de su escrito de contestación a la acusación en contra de Jorge Barraza Riveros, Hernán Aceval Muñoz y Rolando Casanueva Rozas.

2.- Que **SE CONDENA** al acusado **RICARDO ALFONSO PALMA SALAMANCA** a la pena de **PRESIDIO PERPETUO** y **acesorias de pérdida de su condición de ciudadano e inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos por el tiempo de la vida del penado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por igual tiempo, en**

calidad de autor material del delito de atentado terrorista en contra de autoridad política con resultado de muerte del Senador de la República Jaime Guzmán Errázuriz, hecho ocurrido en esta ciudad el día 1 de abril de 1991.

Habida consideración a que a la fecha Ricardo Alfonso Palma Salamanca ya se encuentra cumpliendo pena de presidio perpetuo por otros delitos terroristas a que fue condenado con anterioridad por sentencia ejecutoriada, la pena que se le asigna en esta causa deberá ser cumplida a continuación de aquella y, obviamente para el caso de que esa sanción no sea cumplida en su totalidad.

3.-Que **SE CONDENAN** al acusado **MAURICIO HERNANDEZ NORAMBUENA** a la pena de **PRESIDIO PERPETUO** y **accesorias de pérdida de su condición de ciudadano, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos por el tiempo de la vida del penado y a la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por igual tiempo** como autor inductor del delito de atentado en contra de autoridad política con resultado muerte del Senador Jaime Guzmán Errázuriz,

La pena privativa de libertad impuesta a Mauricio Hernández Norambuena comenzará a contarse desde el día cinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, fecha desde la cual se encuentra detenido y en prisión preventiva en este proceso, como consta del parte policial de fs.455 del tomo VIII del cuaderno 2).

4.-Que se condena a los sentenciados al pago de las costas de la causa.

Regístrese y notíquese a los procesados presos por la señora Secretaria de esta Corte en el Centro de Detención Preventiva de San Miguel.

Consúltese, si no se apelare.

Agréguese copia autorizada de la presente sentencia al cuaderno N.2.

Rol 39.800-91

Pronunciada por don Alfredo Pfeiffer Richter, Ministro instructor.

